



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 3 JUL 2002	
N.º 3825 NOVA	



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la H. Cámara de Diputados de la Nación etc.

### De la protección de los Animales en Laboratorios

Artículo 1º: Queda totalmente prohibida en todo el territorio nacional la experimentación y/o investigación con animales nacidos, embriones y fetos, exceptuando los casos específicos que se detallan en los artículos subsiguientes.

Artículo 2º: La presente Ley no contempla, en ningún caso, la eutanasia en animales sanos y enfermos recuperables utilizados en programas de investigación y/o experimentación. Con aquellos que sean portadores de sufrimientos y daños irreversibles y permanentes se deberá extremar todos los recaudos útiles para yugular el dolor de dicho animal.

Artículo 3º: Se someterá exclusivamente a investigación y/o experimentación a animales en las siguientes situaciones:

- a) Uso de animales para investigación y/o experimentación inherentes a la medicina humana, siempre y cuando este totalmente demostrado que es imprescindible el uso del animal, y que no es reemplazable por otros métodos alternativos para llegar al objetivo deseado.
- b) Uso de animales para investigación y/o experimentación inherentes a la medicina veterinaria, siempre y cuando totalmente demostrado que es imprescindible el uso del animal, y que no es reemplazable por otros métodos alternativos para llegar al objetivo deseado.
- c) En ningún caso se contemplará en el proceso de investigación el uso de elementos para la industria cosmetológica, espacial y bélica

Artículo 4º: Para realizar cualquier programa de investigación se deberá contar con los siguientes requisitos:

- a) Autorización expresa de los organismos competentes;
- b) Ser realizados por laboratorios o centros debidamente autorizados y controlados periódicamente;
- c) En las Facultades de Medicina, Veterinaria, Bioquímica, Química, Zootecnia, Farmacia o cualquier otra Facultad del arte de curar se podrán llevar a cabo las investigaciones siempre y cuando se encuadren en lo expresado en el artículo 2º, y que éstas no signifiquen entrenamiento quirúrgico para el desarrollo de destreza manual;
- d) Los animales permitidos que se incorporarían a un programa de investigación y/o experimentación se dividen en dos grupos, contemplando expresamente lo expuesto en los incisos a) y b) del artículo 3º:
  - d.1) Animales enfermos: pueden ser de cualquier especie, existiendo una correspondencia entre la enfermedad del animal y el programa de investigación a desarrollar.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

- d.2) Animales sanos: no se permitirá, en ningún caso, el uso de animales domésticos (gatos y perros) y simios. Solamente se recurrirá a este grupo de animales cuando el programa demuestre y justifique la imprescindibilidad de hacerlo;
- e) Los únicos que están autorizados a entregar animales a laboratorios o centros de investigación serán las distintas fundaciones y sociedades protectoras debidamente reconocidas y fundamentalmente no sacrifistas. Previa la entrega estas sociedades serán las responsables de la identificación del animal, catalogando su respectiva pertenencia a los dos grupos mencionados en el inciso anterior;
- f) Toda práctica cruenta se realizará con anestesia y posterior uso de analgésicos específicos;
- g) El centro que lleve a cabo dicha investigación será el encargado de brindar antes, durante y después de los trabajos investigativos los cuidados, alimentación y provisión de los recaudos terapéuticos cuando estos sean necesarios;
- h) Ante la mínima posibilidad de incapacidad permanente o potencial óbito se suspenderá la investigación;
- i) Ningún animal será utilizado para un segundo programa de investigación;
- j) Concluida la investigación y posterior rehabilitación, el animal será entregado a los distintos organismos de protección del animal para su cuidado definitivo y eventual reubicación;
- k) Está prohibida la investigación en hembras en estado de gravidez o lactancia, a menos que dicha investigación esté debidamente justificada;
- l) El uso de agentes o sustancias radiactivas no está permitido en ningún protocolo o programa de investigación;
- m) En ningún caso se podrá superar en la investigación la escaña zoológica que corresponda al programa a desarrollar;
- n) Aquellos animales cuya función sea la de producir inmunosueros y/o vacunas, serán utilizados el tiempo mínimo y necesario para evitar incapacidades fisiológicas e injurias orgánicas;
- o) Se prohíbe el método de Fuenzalida Palacios (uso de cerebro de ratones lactantes) para la producción de vacuna antirrábica en los laboratorios oficiales, reemplazándolo por los distintos métodos de cultivos celulares.

Artículo 5º: El que viole la presente Ley será reprimido con una pena de uno a cuatro años por causar actos de crueldad a los animales. De igual modo será clausurado el laboratorio o centro de investigación. En todos los casos se impondrán multas cuyo monto será determinado por el organismo de aplicación, según se trate de un acto doloso o culposo.

Artículo 6º: Como la vivisección no está permitida en ningún establecimiento de enseñanza primaria o secundaria, aquellos que violen la presente ley serán plausibles de las penalidades expresadas en el artículo 4º más las correspondientes sanciones administrativas para las personas y/o establecimientos educativos.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 7º: Se creará una Comisión Mixta para la Protección del Animal en el Laboratorio (Co.Mi.P.A.L.), quien será el organismo de aplicación y/o experimentación, actuando asimismo como controlador y fiscalizador. Dicha comisión dependerá del Ministerio de Salud de la Nación.

Artículo 8º: Los miembros de la Co.Mi.P.A.L. serán idóneos en la materia. Su composición estará dada por representantes del Poder Ejecutivo Nacional, Poder Legislativo Nacional, personas independientes y de distintas fundaciones y sociedades protectoras de animales, siempre y cuando cumpla con lo enunciado en los artículos 2º y 4º.

Artículo 9º: Se abrirán filiales regionales de la Co.Mi.P.A.L. en el interior del país, las cuales comprenden las siguientes regiones: Noroeste, con asentamiento físico en Tucumán, Nordeste, con asentamiento físico en Corrientes; Centro, con asentamiento físico en Córdoba; Cuyo, con asentamiento físico en Mendoza y Patagonia, con asentamiento físico en Río Negro.

Artículo 10º: Se abrirá un Registro Nacional de experimentaciones y/o investigaciones de animales en laboratorio, que estará a cargo de dicha comisión, en el cual se volcará confidencialmente toda la información inherente a cada una de las investigaciones llevada a cabo en el país, y deberá registrar la identificación (género y especie) de cada animal involucrado en cualquier programa de estas características.

Artículo 11º: Los fondos con que contará el Co.Mi.P.A.L. estarán dados por partidas específicas del presupuesto nacional, por distintas donaciones y las multas cobradas a los infractores de la presente ley.

Artículo 12º: El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente dentro de los 90 días de su promulgación.

Artículo 13º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Ing. CARLOS A. COUREL  
DIPUTADO DE LA NACIÓN